



Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Naturaleza del asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa                    |
| Radicación No.        | 11001-33-43-060-2016-00258-00                              |
| Demandante            | Kevin Giovanni Paniza Arrieta y otros                      |
| Demandado             | Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional |
| Sentencia No.         | 2020-0067RD  |
| Tema                  | Error en incorporación de soldado regular                  |

## Contenido

|   |    |
|---|----|
| 1. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| 2. PARTES .....   | 2  |
| 3. LA DEMANDA .....   | 2  |
| 3.1 HECHOS RELEVANTES.....  | 2  |
| 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....  | 2  |
| 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....  | 2  |
| 3.1.3 DEL DAÑO.....   | 2  |
| 3.2 PRETENSIONES.....   | 3  |
| 4. LA DEFENSA.....  | 3  |
| 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....  | 3  |
| 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....   | 3  |
| 4.3 RAZONES DE DEFENSA.....   | 3  |
| 4.4 EXCEPCIONES.....  | 4  |
| 5. TRÁMITE .....  | 4  |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....   | 5  |
| 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE .....  | 5  |
| 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.....   | 5  |
| 7. CONSIDERACIONES.....   | 6  |
| 7.1 TESIS DE LAS PARTES.....  | 6  |
| 7.2 PROBLEMA JURÍDICO .....   | 6  |
| 7.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....  | 6  |
| 7.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INDEBIDA INCORPORACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO ..... | 7  |
| 7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....  | 8  |
| 7.4.2 EL DAÑO.....  | 8  |
| 7.4.3 LA FALLA EN EL SERVICIO -IMPUTACIÓN DEL DAÑO .....  | 9  |
| 7.5 CONCLUSIÓN.....   | 10 |
| 7.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....   | 10 |
| 7.6.3 PERJUICIOS MATERIALES.....  | 11 |



|                            |    |
|----------------------------|----|
| 7.7 CONDENA EN COSTAS..... | 11 |
| 7.8 ARCHIVO.....           | 12 |
| 8. DECISIÓN.....           | 12 |

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

## 2. PARTES

| a. Demandante  |   |                |
|--|---|----------------|
|  | Nombre  | Identificación |
| 1  | KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA                               | 1.115.740.432  |
| 2  | DIANA CECILIA PANIZA ARRIETA                                | 64.741.961     |
| 3  | OMAR DE JESÚS TAPIA SUÁREZ                                  | 92.555.227     |
| 4  | JHONIER DE JESÚS TAPIA PANIZA                               | Menor de edad  |
| b. Demandados  |   |                |
| 1  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL |                |
| c. MINISTERIO PÚBLICO  |   |                |
| Al momento del fallo, la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá |   |                |

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 31 de julio de 2014, el señor Kevin Giovanni Paniza Arrieta fue reclutado por el Distrito Militar 20 de julio de Bogotá para prestar el servicio militar obligatorio, teniendo 17 años para la fecha de la incorporación y estando incluido en el RUV por ser víctima de desplazamiento forzado.

#### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El demandante Kevin Giovanni Paniza Arrieta fue incorporado al servicio militar obligatorio siendo menor de edad y estando incluido en el registro único de víctimas.

#### 3.1.3 DEL DAÑO

Debido a la mala incorporación al servicio militar el demandante padeció una carga que no estaba obligado a soportar teniendo en cuenta que es víctima de desplazamiento forzado lo que le ocasionó perjuicios psicológicos agravados por su condición.



### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1. Se DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y NACIÓN –EJÉRCITO NACIONAL son administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la mala incorporación realizada al señor KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA.*

*2. CONDENAR a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y NACIÓN EJÉRCITO NACIONAL a pagar de manera solidaria a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de los siguientes salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación:*

*2.1 Para KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de víctima.*

*2.2 Para DIANA CECILIA PANIZA ARRIETA el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de madre de la víctima.*

*2.3 Para OMAR DE JESÚS TAPIA SUÁREZ el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en su calidad de padre.*

*2.4 Para JHONIER DE JESÚS TAPIA PANIZA el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en su calidad de hermano".*

### 4. LA DEFENSA

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 56 a 60 del expediente.

#### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señala que respecto a los hechos no le constan y se deben probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se encontraba el joven Kevin Giovanni Paniza Arrieta al momento de ser incorporado como soldado regular, así como los sucesos ocurridos durante el tiempo que se encontró en el servicio y los presuntos daños psicológicos de que fue víctima.

#### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad, toda vez que lo pretendido son especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por tanto el perjuicio alegado no se puede imputar al demandado.

#### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Respecto a la falla del servicio manifiesta la parte demandada que se debe establecer una relación causalidad entre la falla alegada y el perjuicio, es decir determinar si el perjuicio sufrido por el señor Kevin Giovanni Paniza Arrieta es atribuible a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De otro lado aseguran que no existe prueba en el plenario que indique que el demandante hubiera manifestado ser víctima del conflicto armado al momento de su incorporación, por



lo anterior es claro que debía acreditar su calidad, aunado a ello estaba en la obligación de inscribirse al Distrito militar que le corresponde de conformidad con la ley 48 de 1993.

Concluyen que el servicio militar no puede elevarse a la calidad de daño debido a que es una obligación constitucional como lo prescribe el artículo 95 de la Constitución Política, por lo que se encuentra concebido como una forma de responsabilidad social entre la sociedad civil y el Estado, sin que esto indique propiamente la vulneración a los derechos de los particulares en la medida en que su esencia materializa el ejercicio de la solidaridad ciudadana.

#### 4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Sostiene que no es dable afirmar que el servicio militar configura por sí mismo un daño antijurídico, pues jurídicamente es catalogado como una obligación social y deber constitucional lo cual desvirtúa lo manifestado por el demandante, toda vez que en las pruebas obrantes en el plenario no se encuentra acreditado ninguno de los elementos constitutivos de la falla del servicio.

Argumenta la parte demandada que no existen elementos que demuestren la causalidad entre la falla alegada y el perjuicio, pues no se acreditó negligencia u omisión por parte del Ejército Nacional a la hora de incorporar a sus filas al demandante pues este no informó de su situación de víctima.

#### 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 9 de junio de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 24 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 13 de septiembre de 2019 se adelantó la audiencia de pruebas en la cual se dispuso incorporar los documentos allegados al proceso, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente al Despacho para fallo:

| Acuerdo   | Fecha      | Desde      | Hasta      |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |



| Acuerdo   | Fecha      | Desde      | Hasta      |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que en el caso sub-examine, se encuentra probado que el joven Kevin Giovanni Paniza Arrieta al momento de su reclutamiento era menor de edad y poseía una carta que lo acreditaba como víctima de desplazamiento forzado y a pesar de ello el Ejército Nacional avanzó con el proceso de incorporación y continuó con esta omisión por 5 meses al final de los cuales le dieron salida y lo dejaron en Arauca lejos de su lugar de residencia en Bogotá.

Concluye que de conformidad con el dictamen de Medicina Legal Kevin Giovanni Paniza Arrieta presenta un cuadro clínico con diagnóstico de trastorno de adaptación con síntomas animosos que configura una condición de daño psíquico en relación con los hechos materia del presente proceso.

También señala que la familia padeció angustia a causa de la mala incorporación del actor pues tuvieron que ir hasta Arauca para rescatarlo luego de que fue dado de baja en el servicio militar y visitarlo por el tiempo que estuvo en las filas del Ejército de manera irregular

### 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Indica que en el presente caso no fue posible estructurar de manera adecuada que en el momento del reclutamiento de KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA este informó de su condición victimizante y de su calidad de menor de edad a la autoridad que dirigía la incorporación, por lo que solo obra que dicha situación fue puesta en conocimiento del ente demandado hasta el 20 de noviembre de 2014 a través de derecho de petición elevado ante la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas.

Aduce además que el actor no probó que se le hubiera ocasionado daño moral con la incorporación a las filas del Ejército, así como tampoco se probaron perjuicios materiales pues no existe evidencia de los gastos en que incurrió la señora Diana Cecilia Paniza en transporte, y hospedaje para visitar a su hijo y menos para solicitar su desacuartelamiento, así mismo tampoco existe evidencia que el joven KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA realizaba alguna actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó con la incorporación al Ejército.

Por último, manifiesta que se oponen a la pretensión tendiente a indemnizar un posible daño a la salud del demandante teniendo en cuenta que esta solo procede dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado que depende de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad endilgada al Estado debidamente motivada.



## 7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la incorporación ilegal del ciudadano KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA constituye falla en el servicio teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de este hecho el actor era menor de edad y además ostentaba la calidad de víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar.

La parte demandada sostiene que no existe prueba del daño generado al demandante y que además el servicio militar es una carga impuesta por mandato constitucional por lo que no se evidencia un nexo causal y un daño efectivo en la persona del joven KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA o su núcleo familiar.

### 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Se causó un daño antijurídico con ocasión de la incorporación del joven KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL?

Para resolver el problema jurídico, se analizan a continuación los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

### 7.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

Se analizará cada uno de estos elementos para el caso concreto a continuación.



#### 7.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INDEBIDA INCORPORACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

La prestación del servicio militar obligatorio contemplado en la Constitución Política en su artículo 216 Artículo 216, establece que: "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo". (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Ley 48 de 1993 en su artículo 10, "(...) Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".

Luego entonces para que se pueda dar la incorporación al Ejército Nacional en calidad de soldado regular es necesario el cumplimiento del requisito mínimo que plantea la ley antes citada, esto es ostentar la mayoría de edad, por lo que quienes tengan impedimentos u objeciones a la prestación del servicio militar podrán ser aplazados por un año tiempo después del cual se efectuará su calificación, tal como lo advierte el artículo 19 de la ley 48 de 1993:

**"ARTICULO 19.** Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación".

Teniendo en cuenta que existen eximentes a la prestación de servicio militar contemplados en los artículos 27 y 28 de la ley 48 de 1993, se amplió este espectro al proferirse la ley 1448 de 2011 que regula lo concerniente al tema de víctimas y su reconocimiento, el artículo 140 establece que "Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar". (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior para que pueda haber una correcta incorporación al servicio militar obligatorio es necesario que las autoridades de reclutamiento observen los parámetros legales estos son que sea varón mayor de 18 años y que además no este incurso en alguna de las causales de exención.



#### 7.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Advierte el Despacho que el hecho generador del daño en el sub lite se constituye en la incorporación del joven Kevin Giovanni Paniza Arrieta a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular el 31 de julio de 2014.

Este hecho se encuentra probado a folio 6 de expediente con la hoja de notificación suscrita por el Comandante del BAEV No.14 Capitán Miguel Lara, en la que comunica al demandante su desacuartelamiento en la fecha 10 de diciembre de 2014 por mala incorporación.

Del material probatorio que obra en el expediente se tiene que el joven Kevin Giovanni Paniza Arrieta nació el 20 de agosto de 1996, lo que quiere decir que a la fecha de su incorporación tenía 17 años, además de ello fue reconocido como víctima por desplazamiento forzado desde el 2 de octubre de 2014, tal como lo acredita el oficio enviado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se halla a folio 2 del expediente.

#### 7.4.2 EL DAÑO

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en el joven Kevin Giovanni Paniza Arrieta y su núcleo familiar, la incorporación al Ejército Nacional en calidad de conscripto teniendo la calidad de víctima reconocida y además siendo menor de edad para la fecha de la afiliación.

Para demostrar el daño, fue aportada la experticia practicada por el especialista en siquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses oficio BOG 2017-011152 de 25 de junio de 2019, en la que registra lo siguiente:

"(...)

*Si bien la infancia transcurrió en estas circunstancias, durante la adolescencia alcanzó un nivel de adaptación suficiente que le permitió una vinculación prematura al sistema laboral informal, en el cual exhibía una adecuada funcionalidad hasta antes de su reclutamiento. El examinado tras la incorporación forzosa a las fuerzas militares, la que acusa de haberse dado por fuera de los parámetros legales al no haberse tenido en cuenta su condición de víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, presentó un cuadro clínico consistente en ansiedad flotante y anticipatoria, con gran tensión y sufrimiento emocional que se continuó tras haber sido desvinculado del Ejército, acompañándose de pesadillas, rumiación de ideas en torno a la experiencia de incorporación, ansiedad permanente, temor por su integridad y su seguridad y un importante sufrimiento emocional, estos síntomas son compatibles con un diagnóstico clínico de trastorno de la adaptación con síntomas ansiosos y se relacionan con la experiencia de reclutamiento forzado irregular de la que fue objeto.*

(...)

#### CONCLUSIÓN

1. El examinado KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA presenta un cuadro clínico compatible con un diagnóstico de trastorno de la adaptación con síntomas ansiosos que configura una condición de daño psíquico en relación con los hechos materia del presente proceso"

En ese orden de ideas, se observa que el señor Kevin Giovanni Paniza Arrieta sí presenta un daño psíquico relacionado con la incorporación al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, agravado por su condición de víctima, por lo tanto, deben desestimarse los



argumentos de la defensa en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que se ha probado la configuración del título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio *iura novit curia* conforme la calidad que ostentaba el demandante para el año 2014, fecha en la que se configuró el daño, esto es, la de menor de edad víctima de desplazamiento forzado, frente a la cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicológica del demandante, y no imponerle una carga desproporcionada como lo es la prestación del servicio militar obligatorio que no le es exigible por mandato legal y que rompe el principio de equilibrio de las cargas frente a un deber constitucional .

En cuanto al daño moral, sufrido por el joven KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA está demostrado que efectivamente sufrió daños emocionales tal como lo confirma el dictamen pericial reseñado, así como daño a la salud por las afectaciones síquicas que le desataron en trastorno de la adaptación con síntomas animosos desencadenados por la incorporación al Ejército Nacional.

Respecto a su núcleo familiar, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Ahora bien, a folios 3 y 14 del expediente obran los registros civiles que corroboran el parentesco entre KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA y DIANA CECILIA PANIZA ARRIETA en calidad de madre, así como también entre JHONIER DE JESÚS TAPIA PANIZA en calidad de hermano. El señor OMAR DE JESÚS TAPIA SUÁREZ, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y en los testimonios de las señoras BLANCA INÉS COY MORENO y GRISELDA CRISTINA RAMOS BARRETO es el padrastro del demandante.

Se concluye de lo anterior, que está plenamente demostrado el segundo elemento de la responsabilidad que consiste en el daño antijurídico.

#### 7.4.3 LA FALLA EN EL SERVICIO -IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA sufrió daños con ocasión de la incorporación y el tiempo que estuvo prestando el servicio militar obligatorio, tal como lo confirmó el perito del Instituto de Medicina Legal (Fs.141-145).

De lo anterior resulta evidente que el daño causado al demandante resulta imputable a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que se encuentra probada la falla del servicio en la incorporación pues al momento del ingreso a las filas de Ejército KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA tenía 17 años, pues de conformidad con su registro civil nació el 20 de agosto de 1996, y se encuentra probado en el plenario que la fecha de incorporación fue el 31 de julio de 2014 (F.6)

Igualmente, obra en el expediente el certificado expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la cual certifican que el demandante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado y se encuentran incluidos en el RUV desde el 2 de octubre de 2014, por lo que teniendo en cuenta su condición especial no estaba obligado a prestar el servicio militar tal como lo advierte el Artículo 140 de la ley 1448 de 2011



Así las cosas, existe una doble falla cometida por los agentes de incorporación del Ejército Nacional, la cual ocasionó lesiones psicológicas a Kevin Giovanni Paniza Arrieta, al imponerle una carga desproporcionada respecto a su calidad de menor de edad y de víctima de desplazamiento.

Dicho lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en el sentido de que no se presenta el eximente de responsabilidad pues está plenamente comprobada la falla de los agentes reclutadores y además de ello si bien es cierto el servicio militar es un mandato constitucional que obliga a todos los varones mayores de 18 años a presentarse ante la autoridad castrense para definir su situación militar y tomar las armas en caso de necesidad, esta regla plantea excepciones entre las cuales se encontraba la víctima directa, quien al estar eximido por el legislador de esta obligación, no puede EJÉRCITO NACIONAL imponer válidamente una carga que rompe el principio de proporción como ocurre en este caso.

Se configura la falla en el servicio en tanto se produjo la incorporación de un sujeto menor de edad, pese a la prohibición que en este sentido contempla la ley, situación que por sí sola deriva en la configuración del daño antijurídico, situación que se agrava en tanto la autoridad accionada desconoció el deber de proteger a una víctima de desplazamiento forzado, sujeto de especial protección cuya condición ni siquiera fue objeto de verificación al momento de la incorporación y posteriormente hasta completar varios meses de servicio, y sin que se aporte algún medio de prueba tendiente a demostrar que se produjo alguna circunstancia que objetivamente impidiera a la autoridad accionada ejercer su deber de protección, siendo del caso recordar que las víctimas de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección, así como los menores de edad.

## 7.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

## 7.6 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

### 7.6.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la afectación psicológica y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.

Por tanto, teniendo en cuenta que no existe un porcentaje que estime la gravedad de las lesiones psicológicas sufridas por Kevin Giovanni Paniza Arrieta ha de aplicarse el principio de *arbitrio iuris*, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y la valoración hecha por esta judicatura.

| Nombre                        | Calidad           | Indemnización <sup>1</sup> |
|-------------------------------|-------------------|----------------------------|
| KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA | Directo lesionado | 25                         |
| DIANA CECILIA PANIZA ARRIETA  | Madre             | 5                          |
| OMAR DE JESÚS TAPIA SUAREZ    | Padrastro         | 2                          |
| JHONIER DE JESÚS TAPIA PANIZA | Hermano           | 2                          |

<sup>1</sup> Los valores se encuentran descritos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Se señala que a través de los testimonios de las señoras Blanca Inés Coy Moreno y Griselda Cristina Ramos Barreto se corroboró que el padrastro de Kevin Giovanni Paniza Arrieta es el señor Omar de Jesús Tapia Suárez, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada.

#### 7.6.2 DAÑOS A LA SALUD

Está demostrado que existe un daño a la salud causado a la persona de Kevin Giovanni Paniza Arrieta por lesiones psicológicas.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud<sup>2</sup>, siendo procedente citar el siguiente aparte:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, (...)*

Aplicado al caso concreto del demandante Kevin Giovanni Paniza Arrieta, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, lo anterior es el resultado de la valoración probatoria hecho por esta judicatura, teniendo en cuenta que no existe un porcentaje de disminución de la capacidad en cuanto a la afectación psicológica padecida por el demandante.

#### 7.6.3 PERJUICIOS MATERIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante no lo solicitó y además no está demostrado el lucro cesante no se dispondrá la reparación del mismo.

Del daño emergente solicitado por concepto de los gastos incurridos por la señora Diana CECILIA PANIZA ARRIETA para viajar a Arauca a visitar a KEVIN GIOVANY PANIZA ARRIETA no se encuentra probado en el expediente que la suma ascienda a tres millones de pesos como se solicita en las pretensiones, por lo anterior se negará esta pretensión.

#### 7.7 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554<sup>3</sup> del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena reconocida.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

##### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.
- Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
  - En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.



## 7.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, y expedida la documentación para su efectividad se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA, DIANA CECILIA PANIZA ARRIETA, OMAR DE JESÚS TAPIA SUÁREZ y JHONIER DE JESÚS TAPIA PANIZA como consecuencia de la indebida incorporación al servicio militar del joven KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA.

SEGUNDO: A título de reparación, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA:

- La suma equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de perjuicios morales.
- La suma equivalente a VEINTE SALARIOS (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud.

TERCERO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de este fallo, para la señora DIANA CECILIA PANIZA ARRIETA en calidad de madre del directo lesionado.
- La suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.) a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para OMAR DE JESÚS TAPIA SUÁREZ y para JHONIER DE JESÚS TAPIA PANIZA en calidad de padrastro y hermano de KEVIN GIOVANNY PANIZA ARRIETA.

---

|                       |  |
|-----------------------|--|
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.   |



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1ad410f7bcc475995e8fdcd0bada3682857f43b191993ddc729d5112ee2fb4**

Documento generado en 01/07/2020 04:16:08 PM